



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-13/2023

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro).

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG630/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en el estado de Tlaxcala.

G L O S A R I O

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Acuerdo INE/CG628/2023 correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución 630 o Resolución Impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG630/2023 emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Acuerdos INE/CG628/2023 e INE/CG630/2023. El 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)², el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución 630.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. En contra de dichas determinaciones, el 7 (siete) de diciembre el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

² En lo sucesivo, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2023 (dos mil veintitrés), excepto si está señalado otro año de manera expresa.



2.2. Instrucción. El 13 (trece) de diciembre, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente SCM-RAP-13/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda, realizó diversos requerimientos³ y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, pues lo presentó un partido político nacional a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General para controvertir la Resolución 630 emitida por dicho órgano, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) respecto del estado de Tlaxcala, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176.I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.b), 40.1 y 45.1.b)-II.
- **Ley de Partidos.** Artículo 82.1.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación

³ No pasa inadvertido que el 22 (veintidós) de enero se requirió diversa documentación a la UTF, siendo que el plazo que se le dio para cumplir no ha concluido. A pesar de ello, dado el sentido que se propone y la valoración que se hace de las constancias del expediente, resulta innecesario esperar tal documentación, privilegiando de esta manera el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita del recurrente.

contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En su demanda el recurrente señala como actos impugnados el Dictamen Consolidado y la Resolución 630, respecto del estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente lo que sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes⁴-.

⁴ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.



Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto impugnado, ya que mediante la Resolución 630 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia al acto impugnado como la Resolución 630.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, pues la Resolución 630 fue notificada al recurrente el 6 (seis) de

diciembre -vía correo electrónico⁵-, y presentó la demanda el 7 (siete) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante ante el Consejo General quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable⁶.

d. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la Resolución 630 en que se le impusieron diversas sanciones en específico respecto al estado de Tlaxcala, y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 630.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios⁷

⁵ Como se aprecia de la constancia remitida por el INE consistente en el correo electrónico enviado desde la cuenta "NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO" a diversas cuentas de correo electrónico.

⁶ Hoja 19 del expediente de este recurso.

⁷ En el entendido de que la expresión de agravios puede desprenderse de cualquier parte de la demanda, conforme la jurisprudencia 2/9 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



Indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas

Respecto de las siguientes conclusiones:

Conclusión	Observación
2.30-C2-PRI-TL	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea un aviso sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós).
2.30-C3-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar en tiempo un aviso a la UTF.
2.30-C4-PRI-TL	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus personas militantes.
2.30-C10-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) estados de cuenta bancarios de 2 (dos) cuentas bancarias.
2.30-C11-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) conciliaciones de 2 (dos) cuentas bancarias.
2.30-C26-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria consistente en 12 (doce) acuses de la declaración de impuestos pagados por un monto de \$657,834.78 (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos).
2.30-C31-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

El recurrente señala que la autoridad responsable consideró indebidamente como “no atendidas” las conclusiones referidas, pues el PRI emitió las aclaraciones correspondientes mediante los oficios PRI-TLAX/SFA/017/2023 y PRI-TLAX/SFA/020/2023, en que contestó los oficios de errores y omisiones -primera y segunda vuelta-, exponiendo los elementos legales suficientes y competentes para que se hubieran considerado “atendidas” las observaciones.

Además, refiere que las observaciones no están adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que deban señalarse con precisión las circunstancias, razones o causas que se hayan tenido para considerar la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configure la hipótesis normativa.

la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

De manera particular, el PRI combate las siguientes conclusiones:

- Respecto de que los 24 (veinticuatro) estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas 188353743 “BANCOMER” y 277678979 “Banco Mercantil de Norte S.A.”, señala [sin precisar a qué observación se refiere] que no existe información alguna en el PRI respecto a la primera cuenta bancaria por lo que se desconoce la apertura y cierre de la misma, lo cual imposibilita al PRI a enviar la información correspondiente; y en cuanto a la segunda, el recurrente señala que el PRI no cuenta con contrato con el banco mencionado.
- Respecto a la omisión de presentar documentación comprobatoria consistente en 12 (doce) acuses de la declaración de impuestos señala [sin precisar a qué observación se refiere] que las aclaraciones respectivas se hicieron en la contestación a los oficios de errores y omisiones, en el sentido de que dichas declaraciones las realiza el CEN de manera concentrada integrando los 32 (treinta y dos) estados de la República, por lo que en el caso, se entregó al estado un oficio debidamente requisitado y firmado en que se manifiesta que los impuestos federales correspondientes al estado de Tlaxcala se encuentran consolidados y liquidados en la contabilidad del CEN.

“Observación no 15 respecto a “Comisión intencional o culposa de la falta”

En cuanto a la “observación no 15 respecto a “Comisión intencional o culposa de la falta” -agravio expresado en la hoja 15 de la demanda- en que la UTF la consideró “no atendida”, el recurrente señala que el 28 (veintiocho) de septiembre del año



pasado presentó la documentación faltante en el SIF en el rubro “*otros adjuntos cargados*” mediante los oficios PRI-TLAX/SFA/017/2023 y PRI-TLAX/SFA/020/2023 en que contestó los oficios de errores y omisiones -primera y segunda vuelta-, por lo que la autoridad responsable tenía los elementos suficientes y competentes para tener por “atendida” la observación.

“observación No. 35”

En el caso de la “*observación No. 35*”, respecto a los registros extemporáneos que la UTF consideró como “no atendidos”, el PRI señala que dicha determinación no está adecuada y suficientemente fundada y motivada, pues los registros se realizaron de acuerdo con el artículo 261.2 del Reglamento de Fiscalización del INE que expresa de manera clara que los sujetos obligados presentarán de manera trimestral sus reportes, conforme lo siguiente:

- a. Enero-marzo, a más tardar el 30 (treinta) de abril.
- b. Abril-junio, a más tardar el 31 (treinta y uno) de julio.
- c. Julio-septiembre, a más tardar el 31 (treinta y uno) de octubre.
- d. Octubre-diciembre, a más tardar el 31 (treinta y uno) de enero.

En atención a ello, el PRI señala que no realizó registros después de la fecha de cierre del ejercicio 2022 (dos mil veintidós), por lo que fueron presentados en tiempo y forma.

Finalmente, el recurrente hace referencia a las conclusiones **2.30-C5-PRI-TL**, **2.30-C18-PRI-TL**, **2.30-C22-PRI-TL** y **2.30-C29-PRI-TL**, sin embargo, no expresa agravios respecto de ellas, sino que se limita a transcribir las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo anterior, para el PRI, el Consejo General concluyó indebidamente que la sanción que se le debía imponer consistía en una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en 2022 (dos mil veintidós), equivalente a \$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta centavos).

4.2. Contestación de agravios

El agravio en que el PRI alega una indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas, en términos generales respecto de las conclusiones 2.30-C2-PRI-TL, 2.30-C3-PRI-TL, 2.30-C4-PRI-TL, 2.30-C10-PRI-TL, 2.30-C11-PRI-TL, 2.30-C26-PRI-TL y 2.30-C31-PRI-TL es **inoperante**.

La Primera Sala de la SCJN sostuvo en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**⁸ que si bien para la procedencia del estudio de los agravios, basta con que se exprese la causa de pedir, ello se debe a la necesidad de precisar que no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que las personas promoventes o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es a quienes corresponde -salvo en los casos de excepción en que procede la suplencia de la queja- exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Novena Época, diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61. Registro digital: 185425.



En congruencia con ello, en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**⁹ se explica que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida en el juicio, y que corresponde a la persona promovente -salvo los casos de excepción- exponer razonadamente, por qué estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama.

En ese sentido, en el campo judicial, debe entenderse que un razonamiento expresado en un agravio (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la transgresión a la norma), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso, acude el PRI -partido político con registro nacional- contra la Resolución 630, sin embargo, **sus agravios son genéricos y no combaten de manera precisa los razonamientos que la autoridad responsable sostuvo en cada una de las conclusiones cuya revocación pretende el PRI.** Se explica.

⁹ Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Décima Época, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 1683. Registro digital: 2010038.

Respecto de las conclusiones 2.30-C2-PRI-TL, 2.30-C3-PRI-TL, 2.30-C4-PRI-TL, 2.30-C10-PRI-TL, 2.30-C11-PRI-TL, 2.30-C26-PRI-TL y 2.30-C31-PRI-TL, el recurrente señala que indebidamente fueron consideradas como “no atendidas”, siendo que mediante los oficios PRI-TLAX/SFA/017/2023 y PRI-TLAX/SFA/020/2023 en que contestó los oficios de errores y omisiones expuso los elementos legales suficientes y competentes para haberlas tenido como “atendidas”. Además, refiere que las observaciones no están adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que deban señalarse con precisión las circunstancias, razones o causas que se hayan tenido para considerar la emisión del acto, siento necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado se advierte que en este grupo de conclusiones la UTF sostuvo que el PRI había vulnerado las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por haber omitido presentar diversa documentación o por haberla presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI-TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
23	<p><i>De la revisión a la documentación adjunta al Informe Anual, se observó que omitió informar mediante escrito dirigido a esta Unidad, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo durante el ejercicio 2022.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</i></p>	<p>“(…)</p> <p><i>Por error involuntario se envió de manera extemporánea, trataremos en lo subsecuente informar en tiempo y forma.</i></p> <p>(…)”</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó en el apartado de documentación adjunta al informe de primera vuelta, el escrito dirigido a esta Unidad, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo,</p>	<p>2.30-C2-PRI-TL</p> <p>El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo durante el ejercicio 2022</p>



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI-TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
	<p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> El oficio mediante el cual informé a la UTF de los porcentajes de depreciación y amortización, con acuse de recibo por parte de esta autoridad. <p>(...)"</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta al informe, el escrito dirigido a esta Unidad, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo durante ejercicio 2022; sin embargo, lo presentó el 23 de agosto de 2023, fecha posterior a la establecida en el RF, es decir de forma extemporánea.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 del RF.</p>		<p>mismo que presentó con fecha de 23 de agosto de 2023, por lo que el aviso fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la normativa establece que los porcentajes de depreciación y amortización deberá ser informado a la Unidad Técnica a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>	
24	<p>Avisos a la autoridad</p> <p>De la revisión a la información presentada durante el ejercicio 2022, se observó que el sujeto obligado, omitió realizar el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas a la UTF.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> El aviso faltante con el acuse de recibido por parte de esta autoridad. <p>(...)"</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que en el apartado de documentación adjunta al informe, presentó el aviso de la modificación de los órganos de administración y finanzas conforme al RF, no obstante, no presentó el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas a la UTF durante los primeros quince días del año que es sujeto a revisión, lo anterior conforme a lo establecido en el RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> El aviso faltante con el acuse de recibido por parte de esta autoridad. 	<p>"(...)</p> <p>Anexo remito en el SIF</p> <ul style="list-style-type: none"> El aviso faltante con el acuse de recibido por parte de esta autoridad. <p>(...)"</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de la integración de los órganos de administración y finanzas a la UTF durante los primeros quince días del año que es sujeto a revisión; toda vez que, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que adjuntó el oficio, de la revisión a la documentación adjunta al informe de segunda corrección, no se encontró dicho oficio; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>2.30-C3-PRI-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar en tiempo 1 aviso a la UTF.</p>

SCM-RAP-13/2023

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI-TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión								
	<ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso b) del RF.</p>											
25	<p>Ingresos</p> <p>Financiamiento privado</p> <p>Se constató que el sujeto obligado omitió informar a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> El aviso de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes con el acuse de recibo por parte de esta autoridad. <p>"(...)"</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta al informe, el oficio mediante el cual informó a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, sin embargo, lo presento el 23 de agosto de 2023, fecha posterior a la establecida en el RF, es decir de manera extemporánea.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del RF.</p>	<p>"(...)"</p> <p>Por error involuntario se envió de manera extemporánea, trataremos en lo subsecuente informar en tiempo y forma.</p> <p>"(...)"</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que el sujeto obligado presentó oficio mediante el cual informó a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, sin embargo, lo presento con fecha del 23 de agosto de 2023, siendo posterior a la fecha establecida en el RF; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>2.30-C4-PRI-TL</p> <p>El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.</p>								
32	<p>Cuentas de Balance</p> <p>Bancos</p> <p>De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta, de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="142 2055 537 2302"> <thead> <tr> <th>Cuentas</th> <th>Institución Financiera</th> <th>Estados de cuenta faltantes</th> <th>Estados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>188353743</td> <td>BBVA Banco Mer, S.A.</td> <td>Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,</td> <td>Activo</td> </tr> </tbody> </table>	Cuentas	Institución Financiera	Estados de cuenta faltantes	Estados	188353743	BBVA Banco Mer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,	Activo	<p>"(...)"</p> <p>Solventación.</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna "Estados de cuenta faltantes" del cuadro que antecede de los numerales del 3 al 5 <p>Se hizo una revisión en las cuentas del partido y en las cuales se pudo obtener los estados de cuenta del cuadro que antecede numerales del 3 al 5 y se está solicitando al Comité Ejecutivo Nacional el</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que presentó, en el apartado de documentación adjunta al informe de segunda vuelta, los estados de cuenta bancarios BBVA Bancomer, S.A. 111422049, 111605690 y 111395637, de los meses solicitados; sin embargo, no se</p>	<p>2.30-C10-PRI-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.</p>
Cuentas	Institución Financiera	Estados de cuenta faltantes	Estados									
188353743	BBVA Banco Mer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre,	Activo									



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023				Respuesta Escrito Núm. PRI- TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
				noviembre y diciembre.	<i>estatus de las cuentas del numeral 1 y 2</i> (...)” Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.	localizaron los estados de cuenta bancarios BBVA Bancomer, S.A. 188353743 y 277678979, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2022; por tal razón, la observación no quedó atendida .	
2	2776 7897 9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
3	1114 2204 9	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
4	1116 0569 0	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
5	1113 9563 7	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
6	1159 7543 3	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero y marzo.	Activo			
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF.</p> <p>Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna "Estados de cuenta faltantes" del consecutivo 6 del cuadro adjunto.</p> <p>Respecto a esta observación si bien es cierto las cuentas del cuadro anterior del consecutivo 1 al 5 dentro del SIF se encuentran activas, este sujeto obligado no cuenta con la documentación que acredite la cancelación de las cuentas por lo que daremos seguimiento a través de solicitud a los bancos y al Comité ejecutivo Nacional.</p> <p>(...)”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que presentó en el apartado de documentación adjunta al informe, los estados de cuenta de la BBVA Bancomer 115975433; no obstante respecto de las cinco cuentas restantes aun cuando el sujeto obligado manifiesta que están canceladas, omitió presentar la documentación que acredite su cancelación. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p>							

SCM-RAP-13/2023

ID	Observación					Respuesta Escrito Núm. PRI- TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023							
	Cuentas	Institución Financiera	Estados de cuenta faltantes	Estatus				
	1	18 83 53 74 3	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
	2	27 76 78 97 9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
	3	11 14 22 04 9	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
	4	11 16 05 69 0	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
	5	11 13 95 63 7	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo			
	<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna "Estados de cuenta faltantes" del cuadro que antecede. En su caso, la evidencia documental de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación. En caso de que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación estén canceladas, la actualización del estatus en el catálogo de cuentas bancarias del SIF. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF.</p>							
33	<p>De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias en su contabilidad. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p>					<p>(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conciliaciones del cuadro que antecede de los numerales del 3 al 5 Se hizo una revisión en 	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p>	<p>2.30-C11-PRI-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones de 2 cuentas bancarias.</p>



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023					Respuesta Escrito Núm. PRI- TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
	C	Co	n	ta	Institución Financiera	Conciliaciones bancarias faltantes	Estatus	
1	18 83 53 74 3	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				<p>las cuentas del partido y en las cuales se pudo obtener los estados de cuenta del cuadro que antecede numerales del 3 al 5 y se está solicitando al Comité Ejecutivo Nacional el estatus de las cuentas del numeral 1 y 2 Las conciliaciones bancarias señaladas en la columna "Conciliaciones Bancarias faltantes" del cuadro de la observación.</p> <p>(...)"</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p> <p>Se constató que presentó, en el apartado de documentación adjunta al informe de segunda vuelta, las conciliaciones bancarias de las cuentas BBVA Bancomer, S.A. 111422049, 111605690 y 111395637, de los meses solicitados; sin embargo, no se localizaron las conciliaciones bancarias de las cuentas BBVA Bancomer, S.A. 188353743 y 277678979, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2022; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
2	27 76 78 97 9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				
3	11 14 22 04 9	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				
4	11 16 05 69 0	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				
5	11 13 95 63 7	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				
6	11 41 63 84 2	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				
7	11 59 75 43 3	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo				
<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF.</p> <p>Las conciliaciones bancarias señaladas en la columna "Conciliaciones Bancarias faltantes" de los numerales 6 y 7 Respecto a esta observación si bien es cierto las cuentas del cuadro anterior del consecutivo 1 al 5 dentro del SIF se encuentran activas, este sujeto obligado no cuenta con la documentación que acredite la cancelación de las cuentas por lo que daremos seguimiento a través de solicitud a los bancos y al Comité ejecutivo Nacional.</p> <p>(...)"</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que presentó en el apartado de</p>								

SCM-RAP-13/2023

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI-TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión																								
	<p>documentación adjunta al informe, las conciliaciones bancarias de las cuentas BBVA Bancomer 114163842 y 115975433, sin embargo, omitió presentar las conciliaciones bancarias de cinco cuentas. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="142 672 537 1558"> <thead> <tr> <th>Cuentas</th> <th>Institución Financiera</th> <th>Conciliaciones bancarias faltantes</th> <th>Estatus</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>188353743</td> <td>BBVA Bancomer, S.A.</td> <td>Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.</td> <td>Activo</td> </tr> <tr> <td>277678979</td> <td>Banco Mercantil del Norte, S.A.</td> <td>Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.</td> <td>Activo</td> </tr> <tr> <td>111422049</td> <td>BBVA Bancomer, S.A.</td> <td>Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.</td> <td>Activo</td> </tr> <tr> <td>111605690</td> <td>BBVA Bancomer, S.A.</td> <td>Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.</td> <td>Activo</td> </tr> <tr> <td>111395637</td> <td>BBVA Bancomer, S.A.</td> <td>Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.</td> <td>Activo</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las conciliaciones bancarias señaladas en la columna "Conciliaciones Bancarias faltantes" del cuadro de la observación. En su caso, la evidencia documental de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación. En caso de que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación estén canceladas, la actualización del estatus en el catálogo de cuentas bancarias del SIF. Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.</p>	Cuentas	Institución Financiera	Conciliaciones bancarias faltantes	Estatus	188353743	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo	277678979	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo	111422049	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo	111605690	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo	111395637	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo			
Cuentas	Institución Financiera	Conciliaciones bancarias faltantes	Estatus																									
188353743	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo																									
277678979	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo																									
111422049	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo																									
111605690	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo																									
111395637	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.	Activo																									
38	De la verificación a la documentación presentada en el SIF, se identificaron cuentas bancarias que no están reportadas en su contabilidad. Como se detalla en el Anexo 6.1.4 del presente oficio.	"(...) Solventación Las cuentas bancarias relacionadas en el anexo 2 este Comité Directivo	Informativa De la verificación a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en																									



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI-TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
	<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>De las cuentas bancarias no reportadas en el anexo 6.1.4, no pertenecen a este sujeto obligado.</p> <p>(...)"</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se observó lo siguiente:</p> <p>Por las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente oficio, se constató que el CEN adjuntó documentos emitidos por las instituciones bancarias que comprueban la cancelación de las cuentas señaladas.</p> <p>Respecto a las cuentas bancarias señaladas (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente oficio, el CEN presentó un oficio de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que informa que el estatus de las cuentas bancarias se encuentra Activo, sin embargo, el partido menciona que las cuentas no corresponden al CEN; sin embargo, no indica a que comité corresponden, ni se encuentran registradas en las contabilidades del SIF, por lo que continúan en estatus no reportadas".</p> <p>En cuanto a las cuentas bancarias señaladas (3) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del presente oficio, el CEN menciona que dichas cuentas son Tarjetas de Débito vinculadas a las cuentas bancarias 0197959397 y 0112792257. Sin embargo, en los documentos proporcionados no se identifica dicha relación, por lo que continúan en estatus no reportadas.</p> <p>La cuenta bancaria con referencia (4) del Anexo 2, el sujeto obligado menciona que no tiene relación con dicha institución financiera; sin embargo, se constató que dicha cuenta bancaria tuvo movimientos y se encuentra registrada a nombre del partido político, por lo que continua en estatus no reportada.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro de las cuentas bancarias no reportadas con referencia 2, 3 y 4 del Anexo 2, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias. • En su caso la evidencia de la cancelación de las mismas. • El registro contable de las entradas y salidas de efectivo con su documentación soporte. • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II</p>	<p>Estatal no tienen relación con dichas cuentas.</p> <p>(...)"</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p>	<p>el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (1) en el ANEXO 2-PRI-TL se constató que el sujeto obligado presentó documentos emitidos por las instituciones bancarias que comprueban la cancelación de las cuentas señaladas, así mismo adjuntó evidencia de que las cuentas bancarias con número 1532115049 y 1597445595, tienen relación con la cuenta 0112792257; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (2) en el ANEXO 2-PRI-TL del presente Dictamen, las cuales no reportan saldo ni movimientos en el ejercicio 2022, no fueron registradas contablemente; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto</p> <p>En ese sentido, esta autoridad, en el marco de la revisión del ejercicio 2023, verificará que las cuentas bancarias se hayan cancelado presentando el soporte documental que así lo acredite.</p> <p>Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (3) en el ANEXO 2-PRI-TL del presente Dictamen, las cuales reportan movimientos de ingresos por \$9,161.17 y gastos por \$9,161.37 en el ejercicio 2022, y no fueron registradas contablemente; por lo tanto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad, en el marco de la revisión del ejercicio 2023, verificará que las cuentas bancarias se hayan registrados contablemente o cancelado. Asimismo, que presente el soporte documental que así lo acredite. Dicho análisis se realizará en el CEN.</p>	

SCM-RAP-13/2023

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI- TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
	de la LGPP 54, 96, numeral 1, 127 numerales 1 y 2, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.			
45	<p>De la revisión a la cuenta 2-1-03-00-0000 "Impuestos por pagar ordinario", se observó que en las pólizas señaladas en el Anexo 6.7.2, carecen del soporte documental correspondiente al pago de impuestos.</p> <p>La integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"(...)</p> <p>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF.</p> <p>El escrito debidamente requisitado y firmado, en el que manifieste si los impuestos federales del CEE del estado de Tlaxcala se encuentran debidamente consolidados y liquidados en la contabilidad del CEN.</p> <p>(...)"</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que presentó un escrito mediante el cual manifiesta que los impuestos se encuentran debidamente liquidados en la contabilidad del CEN; no obstante omitió presentar la documentación detallada en el Anexo 6.7.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los comprobantes de pago por las retenciones efectuadas, así como las hojas emitidas por la autoridad correspondiente. ● Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 37, numeral 3; 87, 126, 127, 133 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>"(...)</p> <p>Anexo al SIF oficio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional donde es el único órgano encargado de realizar el pago de impuestos</p> <p>(...)"</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se constató que presentó escrito con número de oficio DGT/082/2023, en el cual manifiesta que los impuestos se encuentran debidamente liquidados en la contabilidad del CEN, así como la evidencia de las declaraciones del pago, sin embargo, no presentó la documentación faltante que se detalla en el ANEXO 6-PRI-TL del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>2.30-C26-PRI-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria consistente en 12 acuses de la declaración de impuestos pagados por un monto de \$657,834.78</p>



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI-TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
56	<p>Traspaso de saldos</p> <p>Seguimiento</p> <p><i>En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2022, esta autoridad determinó lo siguiente:</i></p> <p>"2.30-C45-PRI-TL</p> <p><i>En la revisión del informe anual 2022, se dará seguimiento al correcto traspaso de saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los referentes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021."</i></p> <p><i>En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF el registro de las diferencias observadas en el traspaso de saldos del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, sin embargo, no se localizó el registro de las diferencias determinadas. El monto pendiente de registro se refleja en los anexos: Anexo TSC 2020-2021 y Anexo TSPE 2020-2021 del presente oficio.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p>"(...)</p> <p><i>Con base a lo anterior remito a usted en el SIF.</i></p> <p><i>Las correcciones que procedan a la contabilidad, con la finalidad de que reflejen de forma correcta los saldos de los procesos electorales antes citados</i></p> <p>(...)"</p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que no se realizó el correcto traspaso de saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, toda vez que el sujeto obligado realizó cargos y abonos en las cuentas de gasto, generando un efecto de cero. El monto pendiente de registro se refleja en los anexos: Anexo TSC 2020-2021 y Anexo TSPE 2020-2021 del presente oficio.</i></p> <p><i>Adicionalmente en caso de que el sujeto obligado requiera realizar afectaciones a las cuentas de "déficit o superávit" del ejercicio que corresponda, deberá realizar la solicitud conforme al artículo 94 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las correcciones que procedan a su contabilidad con la finalidad de que reflejen de forma correcta los saldos de los procesos electorales antes citados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> 	<p>"(...)</p> <p><i>Se solicitara a la autoridad con base al artículo 94 del RF la autorización para hacer los cambios respectivos</i></p> <p>(...)"</p> <p>Véase ANEXO R2-1-PRI-TL del presente Dictamen.</p>	<p>Seguimiento</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF el registro de las diferencias observadas en el traspaso de saldos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, sin embargo, no se localizó el registro de las diferencias determinadas.</p> <p>El monto pendiente de registro se refleja en los anexos: ANEXO 17-PRI-TL y ANEXO 18-PRI-TL del presente Dictamen.</p> <p>Asimismo, en la revisión del informe anual 2023, se validará el correcto traspaso de saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 así como del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021</p>	<p>2.30-C30-PRI-TL</p> <p>En la revisión del informe anual 2023, se dará seguimiento al correcto traspaso de saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los referentes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021.</p>

SCM-RAP-13/2023

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/11866/2023 Fecha de notificación: 18 de agosto de 2023	Respuesta Escrito Núm. PRI- TLAX/SFA/017/2023 Fecha del escrito: 01 de septiembre de 2023	Análisis	Conclusión
	<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 70, numeral 1, 84, 222, 256, numerales 2 y 4, 257, numeral 1, inciso u) y 296, numeral 1 del RF.</i>			

De ahí que en la Resolución 630 puede advertirse que el Consejo General **expresó motivos concretos por cada una de las observaciones cuestionadas**, de la siguiente manera:

Conclusión	Observación	Tipo
2.30-C2-PRI-TL	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 (uno) aviso sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós).	Acción
2.30-C3-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar en tiempo 1 (uno) aviso a la UTF.	Omisión
2.30-C4-PRI-TL	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus personas militantes.	Acción
2.30-C10-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) estados de cuenta bancarios de 2 (dos) cuentas bancarias.	Omisión
2.30-C11-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) conciliaciones de 2 (dos) cuentas bancarias.	Omisión
2.30-C26-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria consistente en 12 (doce) acuses de la declaración de impuestos pagados por un monto de \$657,834.78 (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos con setenta y ocho centavos).	Omisión
2.30-C31-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

El Consejo General explicó que las conclusiones sancionatorias vulneran los artículos 54, párrafos 4, 5 y 6; 73.2; 98.1; 102.3; 257.1.h); 277.1.b); 278.1.b); y, 296.1 del Reglamento de Fiscalización del INE y punto 4 del acuerdo INE/CG459/2018 emitido en cumplimiento a la sentencia del recurso SUP-RAP-758/2017.

Señaló que se respetó la garantía de audiencia del PRI mediante los oficios de errores y omisiones, lo cual se desprendía del



Dictamen Consolidado que forma parte de la fundamentación y motivación de la Resolución 630.

Expuso que las faltas formales no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por las normas en materia de fiscalización, pero sí su puesta en peligro. Ello, pues la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, así como de la presentación de los formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, vulnera el mismo valor común y afecta a la sociedad, por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, al impedir la obstaculización de la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

El Consejo General señaló que el PRI vulneró la normatividad aplicable en materia de fiscalización, cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice; es decir, los ingresos y egresos reportados, que deben acreditarse conforme a los términos y la documentación establecida en los reglamentos, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos en la materia, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo dicha función y tener certeza del origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos como parte de su financiamiento.

En tal sentido, por lo que respecta a los ingresos los sujetos obligados tienen 2 (dos) deberes: **1.** Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y **2.** Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte

establecida para ello; lo cual tiene como propósito fijar reglas de control que aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto que consisten en: **1.** El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos registrados, **2.** Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de las personas proveedoras o prestadoras de servicios a quienes se efectuó el pago, **3.** La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales exigidos y **4.** Los registros deben hacerse en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye faltas de cuidado del sujeto obligado, pues le obligan a exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos y es su deber informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad.

En tal sentido, el Consejo General determinó que las faltas eran únicamente de carácter **formal** pues pusieron en peligro el bien jurídico tutelado consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en el ejercicio de los mismos; por tanto, estimó que la calificación de la falta era **leve**, que se actualizaron las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que el PRI **no era reincidente pero sí se desprendía una falta de cuidado** y que existía **pluralidad** en las conductas.



Explicó que tratándose de faltas formales la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no estaba sujeta exclusivamente al monto involucrado sino a diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

Tomando en consideración las particularidades del caso, la autoridad responsable estimó que debía sancionar al PRI económicamente, con fundamento en el artículo 456.1.a)-II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, equivalente a **\$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta centavos)**.

Aunado a lo anterior, del Dictamen Consolidado se advierte que la UTF expuso motivos particulares y de manera pormenorizada por cada una de las conclusiones.

Sin embargo, respecto de esto, el PRI se limita a referir -de forma genérica- que mediante los oficios con que contestó los oficios de errores y omisiones expuso los elementos legales suficientes con los cuales la autoridad responsable debió tener por atendidas todas las observaciones, pero **no explica ni evidencia cuáles fueron esos elementos legales suficientes que refiere**.

También alega la indebida fundamentación y motivación de las observaciones, pero no expone de manera razonada cómo es que -a su juicio- se actualiza esta violación en cada uno de los

razonamientos dados por la autoridad responsable, pues **se limita a exponer qué debe entenderse por debida fundamentación y motivación, es decir, explica el concepto de este principio, pero no explica su actualización al caso concreto.**

El PRI debió desvirtuar de manera particular las consideraciones de cada una de las observaciones, pues todas sucedieron por actos diferentes, de ahí que no baste, en principio, que alegue una indebida fundamentación y motivación sin explicar cómo se actualiza esta, ni que afirme que atendió todas las observaciones mediante los oficios PRI-TLAX/SFA/017/2023 y PRI-TLAX/SFA/020/2023 sin detallar de forma particular en que atendió cada observación.

Así, por ejemplo, **correspondía al PRI explicar y evidenciar de forma particular** que no presentó de forma extemporánea un aviso sobre los porcentajes aplicables a la depreciación y amortización de su activo fijo durante el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) [conclusión 2.30-C2-PRI-TL] o que no presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus personas militantes [conclusión 2.30-C4-PRI-TL]; lo anterior, pues no es carga procesal del órgano jurisdiccional analizar pormenorizadamente la legalidad de cada conclusión por el simple hecho de ser mencionada, sino que corresponde al PRI evidenciar la supuesta falta de fundamentación, motivación y debida valoración probatoria.

Por otra parte, los planteamientos en que el recurrente ataca de manera particular diversas conclusiones se estiman **infundados e inoperantes**, como se explica.



Respecto de los 24 (veinticuatro) estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas 188353743 “BANCOMER” y 277678979 “Banco Mercantil de Norte S.A.”, el PRI señala que no existe información alguna en dicho partido respecto a la primera cuenta bancaria por lo que se desconoce la apertura y cierre de la misma, lo cual le imposibilita a enviar la información correspondiente; y en cuanto a la segunda cuenta bancaria, el recurrente señala que no cuenta con contrato con el banco mencionado.

Si bien el PRI no refiere frontalmente a qué conclusión se refiere, esta Sala Regional advierte de la demanda que sus argumentos corresponden -de manera evidente- a las siguientes conclusiones:

Conclusión	Observación	Tipo
2.30-C10-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) estados de cuenta bancarios de 2 (dos) cuentas bancarias.	Omisión
2.30-C11-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) conciliaciones de 2 (dos) cuentas bancarias.	Omisión

Al respecto, deben calificarse como **inoperantes** los planteamientos del PRI porque mediante su garantía de audiencia ante la UTF realizó manifestaciones distintas, lo que implica que los argumentos que ahora expresa para combatir la Resolución Impugnada son novedosos y no pudieron estudiarse por el Consejo General¹⁰.

En efecto, mediante el oficio PRI-TLAX/SFA/017/2023 con que el PRI contestó la primera vuelta del oficio de errores y omisiones manifestó -de manera reiterada para atender tanto la conclusión 2.30-C10-PRI-TL como la conclusión 2.30-C11-PRI-TL- “[...]”

¹⁰ Ver resoluciones de los recursos: SUP-RAP-221/2023, SUP-RAP-174/2023, SUP-RAP-45/2023.

Respecto a esta observación si bien es cierto las cuentas del cuadro anterior del consecutivo 1 al 5 dentro del SIF se encuentran activas, este sujeto obligado no cuenta con la documentación que acredite la cancelación de las cuentas por lo que daremos seguimiento a través de solicitud a los bancos y al Comité ejecutivo Nacional[...]", es decir, señaló que si bien las cuentas enlistadas del 1 al 5 se encontraban como activas en el SIF, habían sido canceladas pero no contaba con la documentación necesaria para comprobarlo, por lo que **daría seguimiento ante las instituciones bancarias y ante el CEN.**

En consecuencia, en el oficio de errores y omisiones, segunda vuelta, la UTF consideró que a pesar de las manifestaciones hechas el PRI **seguía omitiendo presentar la documentación para acreditar la supuesta cancelación de las cuentas**, por lo que le requirió -de nueva cuenta- que presentara en el SIF:

Cons.	Cuenta	Institución Financiera	Estados de cuenta faltantes	Estatus
1	188353743	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo
2	277678979	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo
3	111422049	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo
4	111605690	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo
5	111395637	BBVA Bancomer, S.A.	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.	Activo

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna "Estados de cuenta faltantes" del cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia documental de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación.
- En caso de que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro de la observación estén canceladas, la actualización del estatus en el catálogo de cuentas bancarias del SIF.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta, mediante el oficio PRI-TLAX/SFA/020/2023 el recurrente señaló que en el SIF ya se encontraban los estados



de cuenta bancarios y conciliaciones de las cuentas enlistas del 3 al 5, y respecto de las cuentas 1 y 2 -que corresponden precisamente a las cuentas observadas- señaló que había solicitado al CEN del PRI los estados de dichas cuentas.

Por lo anterior, en el Dictamen Consolidado la UTF consideró que se constató que el PRI presentó, en el apartado de documentación adjunta al informe de segunda vuelta, los estados de cuenta bancarios BBVA Bancomer, Sociedad Anónima 111422049, 111605690 y 111395637 de los meses solicitados, sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios BBVA Bancomer, Sociedad Anónima 188353743 y Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima 277678979; de ahí que haya considerado a la observación como no atendida y concluido que el sujeto obligado omitió presentar 24 (veinticuatro) estados de cuenta bancarios y conciliaciones de 2 (dos) cuentas bancarias.

Como puede advertirse, al desahogar su garantía de audiencia el PRI manifestó que las cuentas bancarias observadas se encontraban activas en el SIF y que habían sido dadas de baja, por lo que haría los trámites pertinentes a efectos de proporcionar la documentación comprobatoria; sin embargo, ante esta sala manifiesta que no existe información alguna en el PRI respecto de dichas cuentas y desconoce la apertura y cierre de las mismas, lo cual **no manifestó ante la UTF en el momento procesal oportuno -esto es mediante la contestación a los oficios de errores y omisiones-¹¹**, sino que allá refirió -como se dijo- que haría los trámites correspondientes para poder proporcionar la documentación solicitada.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior, por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-45/2023, SUP-RAP-221/2023 y SUP-RAP-174/2023.

De ahí que si el PRI no acreditó la cancelación de dichas cuentas -como la manifestó ante la UTF-, la autoridad responsable tuviera por acreditada la omisión de presentar la documentación probatoria necesaria, siendo que el recurrente no confronta los razonamientos de la autoridad responsable para tener por actualizada la omisión, sino que realiza manifestaciones que anteriormente no había expuesto.

* * *

Por otra parte, respecto a la omisión de presentar documentación comprobatoria consistente en 12 (doce) acuses de declaración de impuestos, el recurrente señala que las aclaraciones respectivas se hicieron en la contestación a los oficios de errores y omisiones, en el sentido de que dichas declaraciones se realizan de manera concentrada integrando los 32 (treinta y dos) estados de la República por parte del CEN, por lo que este entrega a los estados un oficio debidamente requisitado y firmado, en el caso, este manifestó que los impuestos federales correspondientes al estado de Tlaxcala se encuentran consolidados y liquidados en la contabilidad del CEN, lo cual no fue valorado por la autoridad responsable.

De igual forma, si bien el PRI no refiere frontalmente a qué conclusión se refiere, esta Sala Regional advierte de la demanda que sus argumentos corresponden -de manera evidente- a la siguiente conclusión:

Conclusión	Observación	Tipo
2.30-C26-PRI-TL	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria consistente en 12 (doce) acuses de la declaración de impuestos pagados por un monto de \$657,834.78 (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos con setenta y ocho centavos).	Omisión



El planteamiento anterior resulta **infundado** pues la autoridad responsable sí advirtió que el PRI presentó el oficio DGT/082/2023 en el cual señaló que los impuestos se liquidaron en la contabilidad del CEN, sin embargo, **no se presentó la documentación necesaria** que comprobara tal cuestión, ni la documentación requerida al PRI detallada en el ANEXO 6-PRI-TL; en tal sentido, con independencia de la organización y gestión interna del PRI, lo cierto es que debió cumplir la presentación de la documentación que le fue requerida para comprobar sus gastos.

La UTF, a través del oficio INE/UTF/DA/11866/2023 de errores y omisiones -primera vuelta-, según se desprende del Dictamen Consolidado, observó al PRI:

[...]

De la revisión a la cuenta 2-1-03-00-0000 "Impuestos por pagar ordinario", se observó que en las pólizas señaladas en el Anexo 6.7.2, carecen del soporte documental correspondiente al pago de impuestos.

La integración completa de los soportes documentales en las pólizas con la presentación del Informe Anual es fundamental para realizar la revisión de las operaciones que amparan el informe señalado; así como la verificación de que dicha documentación cumple con la normativa establecida, por lo que la omisión de esta, afecta el ejercicio de las facultades de la autoridad relativa al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada, generando una obstrucción a las labores de fiscalización, lo cual a su vez puede traducirse en la afectación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a que se encuentran sujetos los partidos políticos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/11866/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta PRI-TLAX/SFA/017/2023 de fecha 01 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con base a lo anterior remito a usted en el SIF.

- *El escrito debidamente requisitado y firmado, en el que manifieste si los impuestos federales del CEE del estado de Tlaxcala se encuentran debidamente consolidados y liquidados en la contabilidad del CEN.*

(...)"

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que presentó un escrito mediante el cual manifiesta que los impuestos se encuentran debidamente liquidados en la contabilidad del CEN; no obstante omitió presentar la documentación detallada en el **Anexo 6.7.2** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los comprobantes de pago por las retenciones efectuadas, así como las hojas emitidas por la autoridad correspondiente.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 37, numeral 3; 87, 126, 127, 133 y 296, numeral 1 del RF.

[...]

En respuesta a esta primera vuelta, mediante oficio PRI-TLAX/SFA/017/2023 el PRI señaló:

[...]

Anexo al SIF oficio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional donde es el único órgano encargado de realizar el pago de impuestos

[...]

Sin embargo, a través del oficio INE/UTF/DA/13304/2023 de errores y omisiones -segunda vuelta- la UTF determinó que **si bien el PRI había señalado diversas manifestaciones no había adjuntado la documentación comprobatoria y esta no se encontraba cargada en el SIF**, por lo que el PRI no había cumplido su obligación de presentar la documentación que acreditara la liquidación del saldo de impuestos por pagar.

Además, precisó:

[...]

No obstante, se realizó nuevamente el cálculo de los impuestos federales (ISR, IVA, IMSS, INFONAVIT y RCV), tomando en consideración las correcciones realizadas por el sujeto obligado en el periodo de primera corrección, por lo que la valoración y el análisis de los impuestos federales se realizará en el CEN del instituto político, lo anterior, toda vez que, son enterados por el Comité Nacional.



Los saldos de los impuestos federales determinados en la revisión del CEN del Partido Revolucionario Institucional correspondientes a la entidad de Tlaxcala se integran en el Anexo 6.5 Bis 2a VUELTA del presente oficio.

Así mismo, se dará seguimiento a las cifras que se determinen en el instituto político a nivel federal y, si derivado a la respuesta que den al oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta, se detectan cambios en las cifras originalmente reportadas en la cuenta de los "Impuestos por pagar" del CEE del estado de Tlaxcala, o de las integraciones que realice el CEN, o bien, de las cifras finales que determine esta autoridad fiscalizadora, éstas serán informadas en el Dictamen consolidado correspondiente.

[...]

Por lo anterior, en esta segunda vuelta de revisión, la UTF solicitó al PRI:

[...]

- El escrito debidamente requisitado y firmado, en el que manifieste si los impuestos federales del CEE del estado de Tlaxcala se encuentran debidamente consolidados y liquidados en la contabilidad del CEN.
- Las gestiones realizadas por el CEE para depurar los saldos pendientes de impuestos que aún se reflejan al 31 de diciembre de 2022.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

[...]

En respuesta a esta segunda vuelta, mediante oficio PRI-TLAX/SFA/020/2023 el PRI manifestó que "... *Anexo al SIF oficio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional donde es el único órgano encargado de realizar el pago de impuestos...*"; sin embargo, en el Dictamen Consolidado la UTF consideró no atendida la observación porque si bien el PRI presentó el oficio que refería, lo cierto es que **no presentó la documentación soporte que le fue requerida en el ANEXO 6-PRI-TL, por lo que omitió presentar la documentación comprobatoria** consistente en 12 (doce) acuses de la declaración de impuestos pagados por un monto de \$657,834.78 (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos), como se advierte:

[...]

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

Se constató que presentó escrito con número de oficio DGT/082/2023, en el cual manifiesta que los impuestos se encuentran debidamente liquidados en la contabilidad del CEN, así como la evidencia de las declaraciones del pago, **sin embargo, no presentó la documentación faltante que se detalla en el ANEXO 6-PRI-TL** del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.

[...]

El énfasis es propio

De ahí que el recurrente no tiene razón, pues la UTF **sí valoró la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones y consideró la existencia del oficio requisitado**, sin embargo, aun con eso, **el PRI no presentó la documentación comprobatoria que le fue requerida**, de ahí que se tuviera por actualizada la omisión; aunado a que ante esta sala el PRI no ataca tal cuestión -omisión de presentar la documentación comprobatoria-, sino únicamente cuestiona que no se valoró el oficio requisitado, lo cual sí hizo la autoridad responsable.

* * *

Resultan **inoperantes** los agravios en que el PRI cuestiona la “*observación no 15*” y “*observación No. 35*”, puesto que de la demanda no se advierte, ni resulta evidente, a qué conclusión se refiere, ya que de las observaciones transcritas en ella -en la demanda- ninguna coincide con el número “15” o “35”, **siendo carga procesal del PRI especificar la conclusión que pretende impugnar o, al menos, que de la demanda sea evidente su pretensión**, lo cual no se satisface, pues sus argumentos son genéricos y ambiguos.

De igual forma, en la demanda se advierte que el PRI refiere las conclusiones “2.30-C5-PRI-TL, 2.30-C18-PRI-TL, 2.30-C22-PRI-



TL y 2.30-C29-PRI-TL” y hace una síntesis de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la Resolución 630, sin embargo, **no formula agravio alguno respecto de ellas, sólo las señala**; es decir, no explica cómo esas conclusiones afectan la esfera jurídica del PRI, ni -de ser el caso- la norma transgreden en su perjuicio, de ahí que esas transcripciones no puedan tenerse como la formulación de un agravio y, en consecuencia, deban calificarse como inoperantes al ser genéricas y ambiguas.

* * *

Finalmente, el PRI no tiene razón al alegar que el Consejo General indebidamente le sancionó -por la actualización de todas las infracciones- con una multa equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en 2022 (dos mil veintidós), equivalente a \$6,735.40 (seis mil setecientos treinta y cinco pesos con cuarenta centavos), ya que su pretensión la hacía descansar en el supuesto indebido estudio de las conclusiones anteriores, lo cual no demostró.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar personalmente al PRI; por **correo electrónico** al Consejo General; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.